



Panamá, 19 de julio de 2012
Nota No. 202-01-539

Licenciada

Ciudad de Panamá
E. S. D.

*Ref.: Equipos Fiscales. (artistas, artesano, profesionales liberales)
Base Legal: Ley 72 de 27 de septiembre de 2011,
Parágrafo 2 numeral 8: DE 170 de 1993*

Licenciada

Nos referimos a su memorial presentado el 09 de mayo del año en curso, mediante el cual nos formula consultas que procedemos a resolver en el mismo orden en que fueron presentadas.

PRIMERA CONSULTA:

Obtener una definición exacta de lo que la Ley Fiscal considera como artista y/o artesano para los efectos de identificar a un contribuyente exceptuado por la Ley del uso de equipos fiscales.

RESPUESTA:

El numeral 8 del parágrafo 2 del Artículo 2 de la Ley No. 72 de 9 de septiembre de 2011, que modifica el Artículo 12 de la Ley 72 de 1976, establece que están exceptuados del uso de equipo fiscal, los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas, en forma independiente o a través de sociedades civiles.

En la legislación fiscal no existe una definición exacta del término artista y/ artesano.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26 Edición, define el término de **artesano**: *Profesional que trabaja en su propia casa, en la de su familia o en sus alrededores y dedicado particularmente a la venta del producto de su propio trabajo.*

Y el concepto de **artista** como: *Todo aquel que cultiva un arte y adquiere en el mismo cierta habilidad cuando menos. Más en especial, el actor o actriz que actúa en espectáculos teatrales, musicales, radiofónicos o televisivos.*

Arte: Virtud, habilidad, industria para realizar algo. Astucia, maña sagacidad.

Colegimos, en que el artista es una persona que se dedica a un arte o realiza obras de artes; por lo tanto, el artista estará asociado a todo aquello que se entiende por arte. (Interpretar o componer obras teatrales, músicos, bailarines, escultores; pintores; escritores; cantantes; entre otros) mientras que el artesano es aquella persona que utiliza materiales típicos de su zona de origen para fabricar sus productos.

SEGUNDA CONSULTA:

Se confirme si es necesario que, para que una persona sea considerada como locutor o artista de televisión, la misma cuente con una licencia de locución o algún tipo de idoneidad.

RESPUESTA:

En atención a esta consulta este despacho se abstendrá de emitir opinión, toda vez que no es materia de nuestra competencia.

TERCERA CONSULTA:

De que manera debe documentar una empresa de radio y televisión la participación de personas en programas de televisión a los efectos de evidenciar la condición de artista y por ende soportar la deducibilidad de la erogación realizada.

RESPUESTA:

El párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 2...

Paragrafo 2...

Las actividades antes mencionadas deberán ser documentadas a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos para documentar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios; sin embargo, dichas facturas o documentos no incluirán el número de registro del equipo fiscal y el logotipo fiscal a los que hacen referencia los numerales 3 y 9, respectivamente, del Parágrafo 1 del artículo 11.

De la norma ut-supra podemos establecer que los artistas no están obligados a utilizar equipos fiscales, pero si están obligados a documentar sus ingresos, a través de facturas o documentos equivalentes autorizados por la Dirección General de Ingresos.

El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 señala:

" El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

..."

por lo cual la empresa de radio y televisión podrá deducir los costos y gastos en que han incurrido con los artistas siempre y cuando estos suministren a las empresas contratantes sus facturas o documentos autorizados por la Dirección General de Ingresos.

CUARTO:

Se confirme si por "profesión liberal" se entiende que es aquella que ejerce una profesión con título universitario o licencia reconocida para el ejercicio de una actividad dentro de una empresa.

RESPUESTA:

Las profesiones liberales, se entienden como todas aquellas cuyo ejercicio requiere de un título académico, emitido a través de entidades debidamente acreditadas por el Estado, es decir aquellas profesiones, donde predomina el intelecto y que son ejercidas de manera independiente por personas naturales, donde no existe una relación de dependencia o subordinación, sino por el contrario una autonomía en la prestación del servicio y cuya retribución son los honorarios por los servicios prestados.

Cabe señalar, que los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, para que sean exceptuados del uso de equipos fiscales, las mismas deben realizarse de manera independiente, esto es que quien la ejerza lo haga por cuenta propia y no esté subordinado bajo ninguna dependencia o que la misma la realice a través de la constitución de sociedades civiles.

Advertimos que la Dirección General de Ingresos, no cuenta con un listado donde se enumeran las profesiones liberales; por lo que para determinar si una profesión es ejercida de manera liberal toma en cuenta las características de que sea ejercida de manera independiente, que exista una certificación emitida por autoridad debidamente acreditada por la entidad competente y que la retribución de los servicios prestados sea por honorarios y no por salario.

Atentamente,


XIOMARA ACOSTA DE GARRIDO
Subdirectora General de Ingresos

XAdG/ASC/TLV
Control 4113

